

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2021.

Honorables Magistrados
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate
Ciudad

| | |
|-------------------|---|
| Asunto: | Traslado Recurso de Casación - Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia |
| Radicado: | 58.384 |
| Procesado: | Fabio Eric Pérez Pérez |

La Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en el término dispuesto como parte no recurrente, presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención en el trámite del recurso extraordinario interpuesto por la defensa del señor Fabio Eric Pérez Pérez, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el 23 de julio de 2020, mediante la cual, revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha y en su remplazo, condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito e Actos Sexuales con menor de catorce años agravado, del que resultó víctima la menor M.P.S.C.

I. Fundamentos y análisis en relación con los cargos de la demanda

Cargo primero:

Como error de hecho por falso raciocinio, la defensa alega una violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.

El cargo se fundamenta a partir de la apreciación de la prueba testimonial de los padres y la abuela de la menor; considera que el Tribunal valoró los testimonios de Edgar Suárez y Ruby Castro como pruebas de referencia cuando su conocimiento provino de lo comunicado por la abuela de la menor Blanca Cecilia Forero, ni siquiera de la víctima. Sobre la declaración de la menor M.P.S.C., advierte que es el resultado de las preguntas sugestivas propuestas por la abuela y su entrevista no cumplió el protocolo SATAC.

La Fiscalía encuentra que, contrario a lo expuesto por la defensa, con mucho acierto el Tribunal separó la valoración de la entrevista de M.P.S.C., de las inconsistencias que el a quo pudo observar en la de la menor V.C.M., como también, de la actitud que los padres de otras menores hubieran tenido ante posibles agresiones de la misma naturaleza, pues el caso se concentró en la conducta de que fue víctima M.P.S.C., cuyo relato calificó como claro y espontáneo, con respaldo en otros medios de conocimiento y elementos de corroboración.

El esfuerzo argumentativo del libelista no logra demostrar un error que trascienda al fallo proferido por el Tribunal en el que, por el contrario, se observa un ejercicio de valoración conforme a las reglas de la sana crítica que le permitió reconocer en la declaración de M.P.S.C. que el señalamiento directo a su profesor **Fabio Eric**¹ no fue producto de la implantación, de la sugestión provocada por su abuela o sus padres, ni mucho menos del precario protocolo SATAC desarrollado en la entrevista, sino el relato de una situación que le aconteció y que determinó la necesidad de retirar a la menor plantel educativo Fe y Esperanza donde estudiaba.

¹ 1.01.32 audio juicio oral 16-04-2015.

Sobre la declaración en juicio de la menor M.P.S.C., la Sentencia hace una precisa descripción de su contenido (remitiéndose al *record 11.25*), en cuanto identificó la parte corporal objeto de tocamiento, si bien no precisó cuantas veces ocurrió, sí refirió claramente la conducta y el lugar en donde ocurrieron los hechos; de modo que, el cuestionamiento de la defensa en ese sentido no fundamenta la causal invocada.

No puede desconocerse la prueba relacionada con la declaración rendida en juicio por el psicólogo Leonardo Alberto Rodríguez Cely, quien puso de presente que cada menor víctima de abuso sexual tiene una experiencia diferente², una reacción diferente, incluso sin efecto psicológico, para el caso M.P., quien sin duda tenía a su profesor en alta estima, de quien recibía ilustración en principios bíblicos, entre otras materias, es decir, no se trataba de un extraño en su vida, por ende no denotar un cambio comportamental evidente en su rendimiento académico e interacción con otra niñas en el colegio, no descarta la ocurrencia de los tocamientos de los que dio cuenta de manera libre y espontánea, tanto en su entrevista, como en juicio oral, conforme señaló el Tribunal.

La exactitud, echada de menos por el casacionista, en el relato de la menor M.P.S.C. en cuanto a las circunstancias de tiempo (días, meses, años, horas), modo y lugar de ocurrencia de los hechos, resulta un verdadero sofisma, en tanto, a sus escasos siete años de vida, la confianza que le generaba el profesor Pérez y la ausencia de violencia física en su integridad por tratarse de tocamientos, no le implicaron fijar en su mente la cantidad, fechas y horas en que habían sucedido los tocamientos.

En efecto, la menor M.P.S.C. señaló que ocurrió en muchas oportunidades,

² 1.12.32 audio juicio oral 25-04-2017.

que fue cuando cursaba primero y segundo de primaria³, que la zona de su anatomía comprometida fue su vagina⁴ y que, el lugar del colegio donde ello ocurría fue en el tercer piso del plantel, en el salón donde estaban los computadores de informática, en donde incluso se adelantaban actividades de matemáticas, información suficiente para establecer no solo la existencia de la conducta, sino identificar al responsable.

En esas condiciones, enfocar la atención del tema de prueba en las falencias metodológicas de la entrevista SATAC y no propiamente en el testimonio rendido en juicio, es desconocer el principio de progresividad del proceso penal. Observa la Fiscalía que ningún cuestionamiento realiza la defensa sobre la forma en que se llevó a cabo la práctica de la prueba testimonial de la menor M.P.S.C. en el juicio, como tampoco sobre la incorporación de las manifestaciones previas como prueba de referencia, de modo que su contradicción estuvo asegurada; de ahí que, el Tribunal haya considerado que, si la defensa requería profundizar en algunas circunstancias, debió hacerlo al ejercer el conainterrogatorio⁵.

En cuanto a los testimonios de la abuela y padres de la menor M.P.S.C., que la defensa cuestiona por ser de referencia en el cometido de restarles alcance suasorio, su relato corrobora el dicho de la menor sobre la conducta de que fue víctima, los tocamientos por parte de su profesor **Fabio**, por debajo de su uniforme, incluso de su pantaloneta en su zona íntima, utilizando una carpeta para evitar la eventual mirada de algún otro menor o incluso de otros profesores del plantel educativo.

Bajo la singular argumentación de la defensa, en cualquier evento de abuso niños, niñas o adolescentes, en el que los mayores pretendan

³ 1.02.29 juicio oral sesión 16-04-2015.

⁴ 1.02.18 juicio oral sesión 16-04-2015.

⁵ Cfr. Pág. 10 de la Sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

indagar lo ocurrido sin agotar un protocolo de interrogatorio, echaría por la borda cualquier credibilidad de sus relatos; por ello, lo procedente es, valorar su consistencia y su corroboración, naturalmente los padres y familiares más cercanos constituyen una importante fuente de conocimiento, que el Juzgador no puede desconocer y sí valorar en su precisa dimensión, como en efecto lo hizo el Tribunal.

Ahora bien, la acústica de la edificación del colegio, su condición de visibilidad, la regla de dictar clase a puerta abierta, nada de ello descarta la claridad y espontaneidad ofrecida por M.P. acerca de su vivencia personal, desprovista de motivo alguno para atribuir injustamente a su profesor una conducta inexistente. Tampoco se trata de una malinterpretación de la menor, ante ocasionales e inocentes muestras de afecto de su maestro, pues rebasar el límite de sus ropajes, falda y pantaloneta, evidenciaba su silenciosa intención libidinosa.

Lo argumentado por el Tribunal no corresponde entonces a conjeturas sino a la clara evaluación de la prueba obrante y principalmente, del testimonio de la menor M.P.S.C., víctima de actos abusivos de naturaleza sexual por su entonces profesor **Fabio Eric Pérez Pérez**. Es claro ver cómo, más allá de observarse un protocolo, su relato en entrevista estuvo acompañado del lenguaje gestual que utilizó al indicar en qué parte de su integridad fue objeto de tocamientos, para luego verbalizar que fue en su vagina, seguidamente ilustrarlo gráficamente en dibujos de la anatomía humana y mediante elementos didácticos, situación que fue corroborada en juicio, mediante el testimonio objeto de contradicción como lo advirtió el Tribunal y siguiendo los lineamientos que sobre la materia han sido previstos por la jurisprudencia⁶.

⁶ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal SP 934-2020. Radicación 52045.

Por lo anterior, el cargo no debe prosperar.

Segundo cargo.

Como error de hecho por falso juicio de identidad, la defensa alega una violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.

Para el recurrente no existe prueba objetiva que corrobore el dicho de la menor M.P.S.C., por lo que el Tribunal incurre en un error al considerar que el testimonio de los padres y la abuela constituyen elementos objetivos de corroboración, cuando se trata de pruebas de referencia con interés particular en su dicho.

El error alegado por la defensa implica una distorsión en el alcance de la prueba; por el contrario, el Tribunal valoró las declaraciones de los padres y abuela de M.P.S.C. en su preciso contexto con el fin de corroborar la versión de la menor en cuanto a las circunstancias narradas en primer momento y por el conocimiento directo sobre el comportamiento de la víctima con ocasión de los hechos. En efecto, los padres se enteraron de la situación, inicialmente a través de la abuela Blanca Cecilia Forero de Castro y luego a partir de lo manifestado por su propia hija, pero fueron ellos quienes percibieron la reacción de su hija ante la situación vivida, todos esos elementos de significativa importancia a la hora de valorar la prueba en su conjunto.

En aquellos casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye medular elemento de juicio, a partir del cual, se puede recurrir a la corroboración periférica de los hechos, metodología que impone analizar los datos demostrados en el juicio que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. Por ello resulta razonable y no

cuestionable, que el Tribunal haya valorado la prueba reconociendo la importancia de la declaración de los padres y la abuela sobre el cambio comportamental de la menor en casa, el no querer ir al colegio en algunas ocasiones y la demostrada ubicación del salón de cómputo donde **Fabio Eric** le dictaba clase a las alumnas de manera individual, recinto propicio para los actos libidinosos que se le endilga.

La falta de precisión en algunos aspectos de la declaración de la menor M.P.S.C no le resta credibilidad, pues su relato al señalar al profesor **Fabio** como autor de los tocamientos en su zona íntima, resulta consistente y coherente. El no haberse acreditado daño psíquico, tampoco un cambio comportamental evidente en su colegio, ni dádivas ofrecidas por el procesado, no mengua lo sustancial del relato de M.P.S.C en sus dos intervenciones, que ciertamente declaran la existencia de los hechos y la responsabilidad del condenado.

Los testimonios del padre, madre y abuela de M.P.S.C. bien sabe el defensor que son de referencia frente a la ocurrencia de los hechos, más no en cuanto al estado de aflicción y llanto de la menor, una vez ellos tuvieron conocimiento de lo que le venía ocurriendo, e incluso, de las oportunidades en que con antelación decía no querer ir al colegio.

En el afán por sumar cualquier argumento en favor de su pupilo, el casacionista echa de menos de manera especulativa, la existencia de contactos del profesor **Fabio** con las menores por medio de redes sociales, cual si a esa edad M.P.S.C., o cualquiera de sus compañeritas, utilizaran tales medios. Que otras alumnas, algún docente o los propios padres no supieran de tales hechos, no significa su inexistencia como lo pretende hacer ver el recurrente.

Todos estos elementos fueron debidamente tenidos en cuenta por el

fallador de segunda instancia, sin que el cargo de error de hecho por falso juicio de identidad esté llamado a prosperar, pues no se distorsionó, falseo o agrego la prueba de cargo, por el contrario, se ocupó de determinar su real poder suasorio, cosa que, como bien lo advirtió el Tribunal, no hizo el juez de primera instancia.

Este cargo tampoco debe prosperar.

Tercer cargo.

Alega la defensa una violación directa de la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de convicción y bajo el mismo argumento que en los cargos anteriores, plantea un error en la valoración probatoria de los testimonios de los padres y abuela, que para la defensa no alcanzan siquiera a clasificarse como prueba de referencia, por lo que considera que se cuenta con un testigo único, la menor M.P.S.C.

La alegación de la defensa se orienta a plantear un error por el valor otorgado a los testimonios de Edgar Suarez, Ruby Castro y Blanca Cecilia Forero, para el recurrente no debieron valorarse en la medida en que no fueron testigos de los hechos de agresión sexual y su conocimiento inicial provino de un tercero.

El recurrente no precisa la naturaleza de la prueba, obsérvese como se refiere a estos elementos: Al inicio de la demanda indicó: “...el dicho de los padres, en relación con los hechos, es evidente que es de referencia...”⁷; más adelante, refiriéndose a los testimonios de abuela y padres de M.P.S.C “...entonces estamos ante una prueba de referencia de referencia que no ostenta la calidad de prueba de referencia excepcional...”⁸; y finalmente, “afirmo que es

⁷ Folio 8 demanda de casación”.

⁸ Folio 20 demanda de casación”.

prueba única la de M.P.S.C., dado que la de los padres y abuela son de referencia y que referenciaron otro -sic-, es decir, referencia de referencia en el caso de los padres...”⁹.

A ese respecto es necesario puntualizar, que el defensor parece no tener claro que, en efecto, las manifestaciones de los padres y la abuela son de referencia, en cuanto a los hechos materia de juzgamiento, dado que no los percibieron con sus propios sentidos; pero, constituyen prueba directa en relación con lo que observaron de M.P.S.C., tanto antes de enterarse de lo que le estaba ocurriendo, como cuando supieron lo sucedido por su propio relato. Ese es el verdadero sentido y poder suasorio que les atribuyó el Tribunal en la sentencia objeto de casación, por ende, equivocado es pretender que se diera aplicación a las reglas del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, lo que dicho sea de paso no manifestó el togado durante su práctica.

Este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Todo lo anterior le permitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca concluir, sin que se avizore error en la Sentencia, que la exposición de la menor víctima es verosímil, coherente, persistente y consistente, versión corroborada por otros testimonios practicados en el juicio, llevando a la certeza más allá de toda duda, sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de **Fabio Eric Pérez Pérez** a título de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, por la cual fue acusado y condenado.

La sentencia reconoce el interés superior de los menores respetando el ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales, sin

⁹ Folio 20 demanda de casación”.

menoscabar los derechos fundamentales del sentenciado; pues mas allá de una controversia sobre la interpretación probatoria, la demanda no logra demostrar un error que quebrante el fallo de condena.

II. Petición

Por lo anterior, de manera respetuosa esta Delegada de la Fiscalía solicita a la Honorable Sala **NO CASAR** el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Cundinamarca, el 23 de julio de 2020, contra **Fabio Eric Pérez Pérez**.

Atentamente,



FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA

Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (e)